

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE MARZO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/16/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA, EN CONTRA DE:** " D1) PRIMER ACTO RECLAMADO: La respuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas en Oficio No.

CEEPAC/PRE/SE/324/2024, mediante el cual se niega la prórroga, promovida por la suscrita ante la responsable, toda vez que como lo expondré a detalle en las subsecuente líneas en la exposición de agravios, la resolución que ahora recurro infringe por sí misma, tanto el principio de exhaustividad como el de lógica y congruencia, así como los principios de fundamentación y motivación sobre los que descansa el dictado de una resolución en materia electoral para que pueda soportar una decisión de un órgano encargado de regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales. "D2) SEGUNDO ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO POLÍTICO CIUDADANO DE VOTAR Y SE VOTADO. Es causante de agravio, el hecho de que se me prive de participar en la elección a la Diputación Local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como Candidato Independiente, al no acceder el CEEPAC otorgar una prórroga en el tiempo para la recolección de apoyo ciudadanos, sin haber hecho un análisis exhaustivo, lógico y congruente, de las causas que dieron motivo a que no alcanzara la cantidad de apoyos suficientes en el tiempo estipulado en la convocatoria y sin que ellos tomaran alguna acción en la corrección de las fallas, Al argumentar el CEEPAC que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas no se debe regresar a la anterior, sin tomar en cuenta que entre cada una de estas etapas hay un periodo de tiempo, en el que se pueden hacer los ajustes necesarios ante cualquier controversia ya que de no hacerlo y pasar a la otra etapa se estaría causando de manera arbitraria un daño irreparable a los derechos de los ciudadanos". "D3) TERCER ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO CIUDADANO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La democracia en nuestro país requiere de procesos electorales constitucionales y legales, que se regidos bajo los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que garanticen la participación Ciudadana y de Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, al no contar con un medio establecido de impugnación interno para los Candidatos Independientes, es difícil controvertir ante el instituto de manera interna la respuesta a la petición que realizamos por escrito al CEEPAC, a través de la presidenta del Consejo, Dra. Paloma Blanco López, el día 6 de febrero de 2024, ni habernos concedido el derecho de audiencia que le solicitamos. Cada candidato debe contar con las garantías para participar en libertad, con certeza y de manera pacífica"

**DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTA** la razón de cuenta y certificación que antecede, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 4° fracción VIII; 23 fracciones VIII y XII; y 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se acuerda:

**PRIMERO.** En términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara que la **sentencia** de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente **TESLP/JDC/16/2024**, **ha causado estado al no haber sido impugnado dentro del plazo legal previsto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, resulta definitivo e inatacable.**

**SEGUNDO.** En virtud de que la sentencia de mérito **confirma** en lo que fue materia de impugnación la respuesta emitida por el CEEPAC; y al no existir actos de ejecución ni trámites pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente como asunto totalmente concluido**

**TERCERO.** Realícense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno

Notifíquese y publíquese en los estrados con que cuenta este órgano jurisdiccional, atento a lo previsto en los artículos 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.